

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que obra solicitud de reconocimiento de honorarios definitivos del secuestre. Además, solicitud de la parte ejecutante a fin de que se requiera al Juzgado Promiscuo de Puerto Nare, Antioquia, para que realice la conversión de títulos judiciales por concepto de arriendo. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 29 de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1161
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rodrigo Sánchez Bustos
Demandado:	Paola Andrea Bautista Durango, Eunice Borja Rivas y Otros.
Radicado:	5-572-40-89-002-2017-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en primera medida a resolver la solicitud radicada por el secuestre, RUFINO VARGAS GALINDO.

Lo primero que se advierte es que es una solicitud radicada en múltiples ocasiones, en las cuales, de manera oportuna este Despacho judicial ha procedido a indicarle al auxiliar de justicia que, mediante auto del 04 de octubre de 2019, se decidió:

“Fijar como honorarios definitivos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) a favor del señor auxiliar de la justicia RUFINO VARGAS GALINDO ...”

Así las cosas, es latente que la reiteración de la solicitud se presenta porque la parte demandante no ha sufragado los gastos del secuestre. Por ende, se hace menester **REQUERIR** al ejecutante para que, en **el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar el pago de los honorarios al señor RUFINO VARGAS GALINDO.

De otro lado, y en razón a la solicitud del abogado de la parte demandante en cuanto a requerir Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare para que realice

la entrega de los títulos, hay que aclarar que, como relaciona el secuestre en memorial del 12 de agosto de 2019, las consignaciones por concepto de canon de arrendamiento del bien objeto de medida se realizaron solo hasta el año 2019, por lo que ha la fecha no deberían existir más títulos para convertir a favor del demandante, máxime, cuando desde el 08 de junio del 2022 la Célula judicial de Puerto Nare señaló que ya no existían títulos judiciales.

Empero a lo anterior, se realizará un último requerimiento al Juzgado Promiscuo de Puerto Nare a fin de que informe si existen depósitos judiciales en favor del presente proceso; y de ser así, proceda con la conversión de los títulos correspondiente.

En ese mismo sentido, se pone en conocimiento del demandante que existen los siguientes títulos consignados dentro del proceso:

- 415600000063626 por 290.000,00
- 415600000063627 por 580.000,00
- 415600000063628 por 290.000,00
- 415600000065138 por 290.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo obra solicitud de desistimiento tácito de la demanda allegada por el ejecutado. Por otro lado, el demandante allegó oposición a dicha solicitud.

Puerto Boyacá, 01 de diciembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1162
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANA ZORAÍDA GÓMEZ CASAS -
Demandado:	JORGE ELIECER BELTRAN GARCÍA
Radicado:	15-572-40-89-002-2017-311-00
	ACUMULADO 15-572-40-89-002-2017-00229

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte de entrada que la solicitud de desistimiento impetrada por el demandado no tiene asidero alguno dentro del presente proceso, ello, dado que para la fecha en que se radicó dicha petición se encontraba pendiente la materialización del Despacho comisorio encomendado a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, la cual había fijado como fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto el día 04 de octubre del 2022.

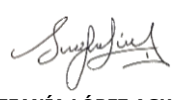
Así entonces, el día 04 de octubre del 2022 se materializó el despacho comisorio No. 09, y la entidad encargada procedió a remitir el mismo diligenciado, de ahí que dentro del presente trámite se han desplegados las actuaciones procesales correspondientes; razón por la cual mal haría esta unidad judicial en dar por terminada de manera tácita la demanda.

Por lo anterior, y dado que ya se perfeccionó la medida de embargo y secuestro del bien inmueble dentro del radicado 2017-00229 que se encuentra acumulado al proceso 2017-00311, se torna necesario **REQUIER** a la parte demandante para que allegue el avalúo del bien inmueble conforme el artículo 444 del C.G.P.

Por último, se requiere al auxiliar de justicia ISAI LEONARDO VALENCIA AFANADOR para que allegue informes mensuales de su gestión como secuestre ante esta unidad judicial y bajo este radicado. Por secretaría notifíquese.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

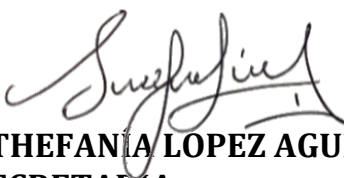
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 148 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de diciembre de 2022.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA
--

MNM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó citación para notificación personal y posterior constancia de notificación por aviso al demandado con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 de noviembre del 2022, de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. dentro de dicho término el demandado no se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 01 de diciembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1165
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ESTRELLA PERDOMO VIRGUEZ
Demandado: LIBARDO DE JESÚS ACOSTA ARAGÓN
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00183-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial ESTRELLA PERDOMO VIRGEZ en contra del señor LIBARDO DE JESÚS ACOSTA ARANGÓN.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 27 de julio de 2021, La señora Estrella Perdomo Virguez solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor LIBERADO DE JESÚS ACOSTA ARAGÓN.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 843 del 17 de agosto de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La citación para notificación personal fue remitida el día 11 de octubre de 2022 y el término para que el demandado compareciera a notificarse feneció sin efectuarse lo anterior; por lo que el ejecutante procedió a remitir el día 09 de noviembre del 2022 la notificación por aviso.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 de noviembre del 2022, de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que el demandado se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de 500.000 mil pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve **ESTRELLA PERDOMO VIRGES** en contra del señor **LIBARDO DE JESÚS ACOSTA ARAGÓN**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 148
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 02 de diciembre de 2022.

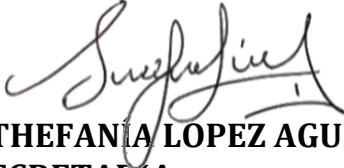


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado CARLOS ANDRÉS VARGAS CARDONA y el apoderado judicial del demandante, presentaron memorial en el cual solicitan la notificación por conducta concluyente del demandado, informando que él conoce la demanda ejecutiva presentada por el señor WILLIAM JIMÉNEZ LÓPEZ en su contra, aceptando la deuda tal y como se libró mandamiento de pago, explicando el acuerdo de pago al que llegaron las partes y solicitando la suspensión del proceso por un término de cuatro meses.

Sírvase de proveer,

Puerto Boyacá, 1° de diciembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1163
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	WILLIAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Demandado:	CARLOS ANDRÉS VARGAS CARDONA
Radicado:	15572-40-89-002-2022-00290-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

El inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso establece: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*”

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CARDONA allegó memorial en el cual afirma conocer el presente asunto incluyendo el auto que

libró mandamiento de pago, se tendrá por notificado el 25 de noviembre de la presente anualidad bajo los mismos efectos de la notificación personal.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso durante cuatro meses, se tiene que, en el poder conferido por el demandante se otorgó la facultad de suspender el trámite, que el artículo 161 ibidem, dispone *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* y que no existen terceros vinculados ni hay embargo de remanentes.

Por lo anterior, es procedente **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** conforme al artículo citado, vencido el término de la suspensión, se reanudará de oficio el presente trámite, sin necesidad de auto que así lo disponga de acuerdo con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **CARLOS ANDRÉS VARGAS CARDONA** de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago desde el 25 de noviembre de 2022.

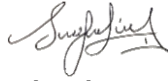
SEGUNDO: Decretar la suspensión de este proceso desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023. Por secretaría contrólese el término

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 148
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 2 de diciembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**